



Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2024.

Doctora  
**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva  
**Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC**  
Calle 59 A bis No. 5- 53  
Ciudad.

**Asunto:** Comentarios al documento de formulación del problema del proyecto regulatorio “*Condiciones Regulatorias para el Servicio de Internet Fijo Comunitario*”.

Respetada doctora Duque,

De conformidad con el plazo concedido por su entidad para la remisión de comentarios al proyecto regulatorio del asunto, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y EDATEL S.A., en adelante TIGO, nos permitimos presentar para su consideración nuestros comentarios.

Como Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), reconocemos y elogiamos los esfuerzos del gobierno nacional para impulsar el despliegue de infraestructura y servicios con el objetivo de promover el acceso universal y reducir la brecha digital. En este sentido, la creación de la figura de Proveedor de Servicio de Internet Fijo Comunitario (PSCIF), establecida en el Decreto 1079 de 2023, representa un mecanismo significativo para avanzar en esta meta. No obstante, es crucial que las condiciones establecidas para la operación de estos proveedores comunitarios se diseñen contemplando a los demás actores de este mercado, a fin de evitar desincentivos a la competencia en el sector.

Al respecto, se entiende que el espíritu de la norma es promover el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, particularmente en zonas no cubiertas. En consecuencia, las condiciones diferenciales para los PSCIF deben estar alineadas con este objetivo. Además, los programas que el gobierno implemente para facilitar el despliegue de infraestructura y beneficien a estos proveedores comunitarios deberían estar condicionados en garantizar que su enfoque principal sea la conectividad en zonas sin cobertura.

Dar beneficios para atención de zonas con baja demanda, que requieren altos costos de inversión para el despliegue de infraestructura y que posiblemente cuentan con barreras de acceso, donde ya se encuentren operadores, no generaría un impacto directo en el cierre de la brecha digital y, por el contrario, se estaría creando un desequilibrio en la competencia y un fuerte desincentivo para proveedores que ya estén brindando cobertura en dicho lugar al tener mayores cargas regulatorias. En tal caso, como bien se define en el literal 2 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Literal 2 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. “Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.”



si bien dentro de las funciones de la CRC se encuentra regular la libre competencia pudiendo proponer reglas diferenciales según la posición de los proveedores, estas deben darse si se cumple la condición de existir una falla de mercado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el literal 2 del Artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, se indica que **“el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia.”** (NSFT).

En este sentido, es importante que la CRC incorpore dentro del proceso análisis de impacto normativo, el hecho de que actualmente son más de 1.474 PSCIF según los datos del registro TIC, y asumiendo un promedio de 100 hogares por operador, significa que aproximadamente unos 300 mil hogares, cuentan con servicios de internet provistos por estos operadores. Es así, que si el sentido de la CRC es flexibilizar el régimen de calidad para estos operadores, podría estar afectando a estos 200 mil hogares en el sentido de que no reciban servicios con la calidad requerida, para un uso efectivo de dicho servicio.

Aunado a lo anterior, según el Plan Integrado de Expansión de Conectividad Digital diseñado por el MinTIC, se espera que en el periodo de 2024 a 2033, se incorporen 19.453 nuevos PSCIF. Consecuentemente según las mismas proyecciones, se espera que estos operadores lleguen a atender 971 mil hogares con los servicios de internet, lo que representaría alrededor del 7% del total de accesos a nivel nacional al final de dicho periodo. Por lo tanto, resulta necesario que la CRC identifique el riesgo existente de que cerca del 7% de los usuarios de servicios de internet fijos en el país, accedan a servicios de internet que no cuenten con la calidad requerida en: velocidades de descarga, disponibilidad o tiempos de atención a fallas; que hoy son requisitos para todos los operadores que presenten este tipo de servicios.

De esta manera, si un PSCIF presta sus servicios en un lugar donde ya se encuentra un PRST, si se pretende flexibilizar las condiciones para la prestación del servicio, esto es, menores cargas regulatorias en lo relacionado con el régimen de calidad, dichos beneficios también deben aplicar para los PRST.

Adicionalmente, es fundamental que este marco regulatorio no imponga una carga financiera o administrativa excesiva a los operadores existentes, ni se convierta en una fuente de competencia desleal que afecte a los ISP que ya han realizado importantes inversiones en infraestructura, a menudo enfrentando riesgos relacionados con el orden público, la seguridad y el financiamiento. Reiteramos que cualquier nueva regulación debe asegurar una retribución justa y evitar sobrecargas adicionales para los operadores establecidos.

Por otra parte, en relación con los recursos financieros destinados a la inversión en redes de última milla para los PSCIF, administrados a través de programas del MinTIC, es esencial que se aborde la responsabilidad en cuanto a la atención de fallas, gestión de PQRS y servicio al usuario. Estas tareas deben recaer directamente en los PSCIF, quienes deben contar con los sistemas

necesarios para monitorear y gestionar las incidencias. Solo en casos donde se determine, mediante un diagnóstico, que la responsabilidad recae en el ISP, debe escalar la situación. Así, el punto de contacto inicial para el usuario debe ser siempre el PSCIF, evitando que los ISP regionales asuman cargas innecesarias.

Asimismo, tanto los PSCIF como el gobierno deben garantizar la calidad del servicio ofrecido, la compensación a los usuarios en caso de fallas y el pago de sanciones si se detectan incumplimientos. Los PSCIF deben estar equipados con las herramientas, repuestos y presupuesto necesario para asegurar el correcto monitoreo, operación y mantenimiento de sus redes. Es imprescindible que se revise este proyecto teniendo en cuenta el régimen de protección al usuario, ya que los PSCIF también deberán cumplir con estas obligaciones para proteger los derechos de los consumidores.

Por último, se sugiere reconsiderar por qué se siguen contemplando tecnologías obsoletas, como RDSI y xDSL, que ya han quedado fuera del mercado y no deberían permitirse, con el fin de garantizar la prestación de un servicio con altos estándares de calidad.

## CONSULTA PUBLICA

**a) ¿Considera que el problema definido en este documento involucra todos los elementos que evidencian el entorno legal y regulatorio en el que se debe desarrollar actualmente la provisión del servicio de Internet Comunitario Fijo? En caso negativo, por favor justifique sus motivos, aporte evidencia al respecto y proponga un problema alternativo con sus respectivas causas y consecuencias.**

**RTA.** Consideramos que el problema planteado por la CRC donde señala que *"La regulación vigente no contempla las características y particularidades de la prestación del servicio de internet comunitario fijo (ICF) establecidas por el decreto 1079 de 2023"* no es preciso. En el documento de soporte de este proyecto<sup>2</sup> se especifican las condiciones diferenciales que actualmente aplican a los PSCIF, impuestas mediante actos administrativos vigentes. Estas normas incluyen reglas para los ISP con menos de 30,000 accesos, las cuales, según el mismo proyecto, también son aplicables a los PSCIF.

Adicionalmente, en el Parágrafo transitorio 3 del Artículo 2.2.26.2.6 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Artículo 1 del Decreto 1079 de 2023 se señala que:

*"Los proveedores del servicio de Internet comunitario fijo podrán ser exceptuados del pago de la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por cinco (5) años contados desde la fecha de incorporación en el Registro Único de TIC, en los términos del parágrafo transitorio 3 del*

---

<sup>2</sup>Numeral 2.2 "Marco legal y regulatorio de la temática objeto de análisis". Páginas 8 y 9.

*artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 y en aquella norma que lo reglamente, modifique, adicione o sustituya.”*

Por lo anterior, consideramos que actualmente los PSICF ya cuentan con condiciones diferenciales para prestar el servicio de internet fijo.

Por ello, y atendiendo lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, modificado por el Artículo 141 de la Ley 2294 de 2023 donde se indica que:

*“Así mismo, **deberán evaluar la pertinencia de establecer medidas o reglas diferenciales** para los proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas, o para los que prestan sus servicios con total cobertura, en los proyectos normativos que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o inclusive en zonas urbanas de difícil acceso, o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas.” (NSFT)*

Y adicionalmente, conforme a lo establecido en el Parágrafo transitorio 1 y 2 del Artículo 2.2.26.2.6 y Parágrafo transitorio del Artículo 2.2.26.2.7 del Decreto 1078 de 2015, establecidos mediante el Artículo 1 del Decreto 1079 de 2023, que señalan que hasta tanto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones definan un régimen diferencial de contraprestación, contribución y definición de reportes aplicables para los PSICF, se sugiere modificar el problema planteado. En este sentido, proponemos el siguiente problema:

*“La regulación vigente debe evaluar la pertinencia de establecer medidas o reglas diferenciales para la prestación del servicio de internet comunitario fijo (ICF) en cumplimiento del Parágrafo transitorio 1 y 2 del Artículo 2.2.26.2.6 y Parágrafo transitorio del Artículo 2.2.26.2.7 del Decreto 1078 de 2015, establecidos mediante el Artículo 1 del Decreto 1079 de 2023.”*

**b) Frente al problema planteado, ¿considera que la causa presentada en este documento es la que generan el problema definido? En caso negativo, indicar las razones por las cuales no está de acuerdo con la relación que se establece entre tales causas y el problema definido.**

**RTA.** Si bien la oportunidad de este proyecto se debe al Decreto 1079 de 2023, donde se establecen condiciones para la prestación del servicio de internet comunitario fijo, la formulación de la causa no establece claramente su necesidad.

La causa para un posible ajuste normativo se debe a dar cumplimiento a las disposiciones del Parágrafo transitorio 1 y 2 del Artículo 2.2.26.2.6 y Parágrafo transitorio del Artículo 2.2.26.2.7 del Decreto 1078 de 2015, establecidos mediante el Artículo 1 del Decreto 1079 de 2023.”

**c) Frente al problema planteado, ¿adicionaría una causa? En caso afirmativo, por favor indicarla y justificarla.**

**RTA.** Consideramos que la causa subyacente para plantear medidas o reglas diferenciales para la prestación del servicio de internet comunitario fijo, considerando lo planteado en el documento soporte sobre los hechos estilizados del servicio de Internet fijo en Colombia, se debe al desincentivo de desplegar infraestructura por los altos costos de inversión, la baja demanda y las barreras de entrada que puedan existir en esas zonas aun desatendidas.

**d) Frente al problema planteado, ¿considera que las consecuencias expuestas en el presente documento tienen relación directa con la materialización del problema? En caso negativo, indicar las razones por las cuales no está de acuerdo con la relación que se establece entre el problema definido y las consecuencias descritas.**

**RTA.** Partiendo de lo expuesto previamente en el literal A donde se indica que el problema planteado no está claramente definido, frente a la consecuencia “Ausencia de reglas diferenciales para los PSICF”, consideramos que no es correcta.

**e) Frente al problema planteado, ¿adicionaría una consecuencia? En caso afirmativo, por favor indicarla y justificarla.**

**RTA.** Si. Una consecuencia de flexibilizar las medidas regulatorias sería el propiciar escenarios de fraude. Actualmente en el sector de las telecomunicaciones se tiene la problemática del subreporte para ocultar información de ingresos y usuarios<sup>3</sup>. Puede darse la condición de que para continuar gozando de una regulación más laxa y beneficios normativos, algunos de estos proveedores presuntamente oculten información.

Adicionalmente, bajo el entendimiento de TIGO, el Artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, modificado por el Artículo 141 de la Ley 2294 de 2023 no limita extender redes o servicios de telecomunicaciones a zonas no cubiertas. En este sentido, otra consecuencia es que los PSICF podrían crearse y brindar servicio en zonas ya atendidas generando un desequilibrio en la competencia y un fuerte desincentivo para proveedores que ya estén brindando cobertura en dicho lugar al tener mayores cargas regulatorias.

**f) ¿Considera que existen otros grupos de valor que deben tenerse en cuenta en el desarrollo del presente proyecto regulatorio? En caso afirmativo, por favor indíquelos, indicando la razón que tendría para ser incluidos.**

**RTA.** Hay actores que son indispensables para garantizar mayor continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones. Se debe vincular a la discusión actores como: la Aeronáutica

---

<sup>3</sup> <https://andesco.org.co/el-fenomeno-de-subreporte-en-el-sector-audiovisual-en-colombia-genera-evasion-de-impuestos-por-una-cifra-cercana-a-los-us14-1-millones-al-ano/>

Civil, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Minas y Energía, y las Gobernaciones y Alcaldías locales. Esto con el fin de que se logre mancomunadamente acelerar procesos relacionados con la recuperación de vías de acceso, servicios de energía comercial, así como de la simplificación y priorización en la atención de las solicitudes que hagan los PRST relacionadas con permisos y licencias de construcción, cerramiento, uso de suelos, y licencias aeronáuticas.

**g) De acuerdo con el problema planteado ¿qué alternativas considera deberían ser tenidas en cuenta por la CRC para dar solución a la problemática?**

**RTA.** Las alternativas regulatorias deben corresponder a responder la necesidad planteada en el Parágrafo transitorio 1 y 2 del Artículo 2.2.26.2.6 y Parágrafo transitorio del Artículo 2.2.26.2.7 del Decreto 1078 de 2015, establecidos mediante el Artículo 1 del Decreto 1079 de 2023.”

**h) Para el caso en que los PSICF utilicen en la red de acceso soluciones inalámbricas en las que hagan uso de espectro IMT, ¿Qué medidas regulatorias considera que se deberían valorar por parte de la CRC?**

**RTA.** Es importante tener en cuenta que el uso del espectro conlleva obligaciones inherentes a los permisos otorgados, y que su utilización solo puede ser compartida mediante la aprobación del MintIC para una cesión. En caso de que se otorgue dicha aprobación y se permita el uso de espectro IMT por parte de los PSICF (Proveedores de Servicio de Internet Comunitario Fijo), será fundamental que quien lo utilice asuma las responsabilidades correspondientes. Esto incluye responder por interferencias u otros problemas que puedan afectar tanto su propia red como la de los PRSTM.

En los anteriores términos ponemos en conocimiento de la CRC nuestros comentarios esperando que los mismos sean analizados y tenidos en cuenta para la expedición del documento definitivo.

Cordial saludo,



**CARLOS ANDRÉS TELLEZ RAMÍREZ**  
Director de Asuntos Regulatorios e Interconexión  
Vicepresidencia de Asuntos Corporativos